



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0769
RADICADO N°. 2021-00376-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 22 de octubre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a. Se adosará el PODER conforme lo indica el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandante YURI JIMÉNEZ PÉREZ e indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P.

b. Corregirá la mención al aumento de la cuota alimentaria con base al incremento del salario mínimo, debido a que como quiera que en el acta de conciliación no se mencionó cómo se realizaría dicho incremento, éste ha de ser conforme al IPC; por tanto adecuará los hechos y pretensiones de la demanda.

c. De conformidad con las obligaciones pactadas en el acta de conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Universidad de Envigado el 6 de junio de 2018, habrán de ajustarse los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que en dicho título ejecutivo no se pactó lo relacionado con los gastos de educación y salud para la menor ANTONIA GIRALDO JIMÉNEZ; sin embargo, de persistir en dicha pretensión habrá de arrimarse el documento (título) donde se dejó establecido estos rubros a cargo del demandado.

d. Sin ser motivo de inadmisión, se adecuarán los “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, toda vez que las normas referidas no tienen relación con la acción ejecutiva; no comprendiéndose qué tiene que ver con el proceso “*la indemnización de perjuicios por mora*” Art. 1617 del C.C; proceso monitorio, Art. 419 del C.G.P.” Igualmente corregirá el acápite de “*PROCEDIMIENTO*”, toda vez que es improcedente citar normas y artículos derogados.

e. Excluir del acápite “ANEXOS”, la mención al certificado de idoneidad del consultorio jurídico Luis Amigó, debido a que la conciliación fue pactada en el Centro de Conciliación de la Universidad de Envigado.

f. Aportará el certificado a que hace mención que anexa en el escrito de “MEDIDAS CAUTELARES”, ya que el mismo no fue allegado con la demanda.

g. Presentará el escrito demandatorio en archivo PDF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por YURI JIMÉNEZ PÉREA, quien actúa en nombre de su menor hija ANTONIA GIRALDO JIMÉNEZ, en contra de JOAN MANUEL GIRALDO CORREDOR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed76e07a69b1abc43c891c947ad1da84b9dea505531dace57e56ca6154c91d9**
Documento generado en 28/10/2021 03:32:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>